

**CONFERENCIA
DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS GOBIERNOS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

**Bruselas, 13 de octubre de 2004
(OR. fr)**

**CIG 87/04
ADD 2 REV 1**

ADENDA 2 AL DOCUMENTO CIG 87/04 REV 1

Asunto: Declaraciones anexas al Acta final de la Conferencia Intergubernamental y
Acta final

ACTA FINAL

La CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, convocada en Bruselas el 30 de septiembre de 2003 para adoptar de común acuerdo el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, ha adoptado los siguientes textos:

- I. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

- II. Protocolos anexos al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:
 1. Protocolo sobre la función de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea
 2. Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad
 3. Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
 4. Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo
 5. Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones
 6. Protocolo sobre las sedes de las instituciones y de determinados órganos, organismos y servicios de la Unión Europea
 7. Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea
 8. Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia

9. Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca
10. Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo
11. Protocolo sobre los criterios de convergencia
12. Protocolo sobre el Eurogrupo
13. Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de la unión económica y monetaria
14. Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca respecto de la unión económica y monetaria
15. Protocolo sobre determinadas funciones del Banco Nacional de Dinamarca
16. Protocolo sobre el régimen del franco de la Comunidad Financiera del Pacífico
17. Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea
18. Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo III-130 de la Constitución al Reino Unido y a Irlanda

19. Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto de las políticas relativas a los controles fronterizos, al asilo y a la inmigración, así como respecto de la cooperación judicial en materia civil y de la cooperación policial
20. Protocolo sobre la posición de Dinamarca
21. Protocolo sobre las relaciones exteriores de los Estados miembros con respecto al cruce de fronteras exteriores
22. Protocolo sobre el derecho de asilo a nacionales de los Estados miembros
23. Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente establecida por el apartado 6 del artículo I-41 y por el artículo III-312 de la Constitución
24. Protocolo sobre el apartado 2 del artículo I-41 de la Constitución
25. Protocolo sobre las importaciones en la Unión Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas
26. Protocolo sobre la adquisición de bienes inmuebles en Dinamarca
27. Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros
28. Protocolo sobre el artículo III-214 de la Constitución
29. Protocolo sobre la cohesión económica, social y territorial

30. Protocolo sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia
31. Protocolo sobre el artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa
32. Protocolo sobre el apartado 2 del artículo I-9 de la Constitución relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
33. Protocolo sobre los actos y tratados que completaron o modificaron el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea
34. Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión
35. Protocolo sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero
36. Protocolo por el que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

III. Anexos al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:

1. Anexo I - Lista prevista en el artículo III-226 de la Constitución
2. Anexo II - Países y territorios de ultramar a los que se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Parte III de la Constitución

La Conferencia ha adoptado las siguientes Declaraciones anexas a la presente Acta final:

A. Declaraciones relativas a disposiciones de la Constitución

1. Declaración relativa al artículo I-6
2. Declaración relativa al apartado 2 del artículo I-9
3. Declaración relativa a los artículos I-22, I-27 y I-28
4. Declaración relativa al apartado 7 del artículo I-24 sobre la decisión del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la presidencia del Consejo
5. Declaración relativa al artículo I-25
6. Declaración relativa al Artículo I-26
7. Declaración relativa al artículo I-27
8. Declaración relativa al artículo I-36
9. Declaración relativa a los artículos I-43 y III-329
10. Declaración relativa al artículo I-51
11. Declaración relativa al artículo I-57

12. Declaración relativa a las explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales
13. Declaración relativa al artículo III-116
14. Declaración relativa a los artículos III-136 y artículos III-267
15. Declaración relativa a los artículos III-160 y III-322
16. Declaración relativa a la letra c) del apartado 2 del artículo III-167
17. Declaración relativa al artículo III-184
18. Declaración relativa al artículo III-213
19. Declaración relativa al artículo III-220
20. Declaración relativa al artículo III-243
21. Declaración relativa al artículo III-248
22. Declaración relativa al artículo III-256
23. Declaración relativa al segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-273
24. Declaración relativa al artículo III-296

25. Declaración relativa al artículo III-325 sobre la negociación y celebración de acuerdos internacionales por los Estados miembros en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia
26. Declaración relativa al apartado 4 del artículo III-402
27. Declaración relativa al artículo III-419
28. Declaración relativa al apartado 7 del artículo IV-440
29. Declaración relativa al apartado 2 del artículo IV-448
30. Declaración relativa a la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

B. Declaraciones relativas a protocolos anexos a la Constitución

Declaraciones relativas al Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia

31. Declaración relativa a las Islas Åland
32. Declaración relativa al pueblo sami

Declaraciones relativas al Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

33. Declaración relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre
34. Declaración de la Comisión relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre
35. Declaración relativa a la central nuclear de Ignalina en Lituania
36. Declaración relativa al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia
37. Declaración relativa a la Unidad 1 y a la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 en Eslovaquia
38. Declaración relativa a Chipre
39. Declaración relativa al Protocolo sobre la posición de Dinamarca
40. Declaración relativa al Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión
41. Declaración relativa a Italia

Además, la Conferencia ha tomado nota de las siguientes declaraciones anexas a la presente Acta final:

42. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo I-55
43. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo IV-440
44. Declaración de la República Federal de Alemania, de Irlanda, de la República de Hungría, de la República de Austria y del Reino de Suecia
45. Declaración del Reino de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la definición del término "nacionales"
47. Declaración del Reino de España relativa a la definición del término "nacionales"
48. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo
49. Declaración del Reino de Bélgica relativa a los Parlamentos nacionales

Hecho en Roma, el veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

.....

(todas las lenguas)

Por

.....

Han firmado asimismo la presente Acta final, en su condición de Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea, observadores ante la Conferencia:

Por Bulgaria, D.....

Por Rumanía, D.....

Por Turquía, D.....

ÍNDICE

- A. Declaraciones relativas a disposiciones de la Constitución
 - 1. Declaración relativa al artículo I-6
 - 2. Declaración relativa al apartado 2 del artículo I-9
 - 3. Declaración relativa a los artículos I-22, I-27 y I-28
 - 4. Declaración relativa al apartado 7 del artículo I-24 sobre la decisión del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la presidencia del Consejo
 - 5. Declaración relativa al artículo I-25
 - 6. Declaración relativa al Artículo I-26
 - 7. Declaración relativa al artículo I-27
 - 8. Declaración relativa al artículo I-36
 - 9. Declaración relativa a los artículos I-43 y III-329
 - 10. Declaración relativa al artículo I-51
 - 11. Declaración relativa al artículo I-57

12. Declaración relativa a las explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales
13. Declaración relativa al artículo III-116
14. Declaración relativa a los artículos III-136 y artículos III-267
15. Declaración relativa a los artículos III-160 y III-322
16. Declaración relativa a la letra c) del apartado 2 del artículo III-167
17. Declaración relativa al artículo III-184
18. Declaración relativa al artículo III-213
19. Declaración relativa al artículo III-220
20. Declaración relativa al artículo III-243
21. Declaración relativa al artículo III-248
22. Declaración relativa al artículo III-256
23. Declaración relativa al segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-273
24. Declaración relativa al artículo III-296
25. Declaración relativa al artículo III-325 sobre la negociación y celebración de acuerdos internacionales por los Estados miembros en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia

26. Declaración relativa al apartado 4 del artículo III-402
27. Declaración relativa al artículo III-419
28. Declaración relativa al apartado 7 del artículo IV-440
29. Declaración relativa al apartado 2 del artículo IV-448
30. Declaración relativa a la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

B. Declaraciones relativas a protocolos anexos a la Constitución

Declaraciones relativas al Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia

31. Declaración relativa a las Islas Åland
32. Declaración relativa al pueblo sami

Declaraciones relativas al Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

33. Declaración relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre
34. Declaración de la Comisión relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre
35. Declaración relativa a la central nuclear de Ignalina en Lituania
36. Declaración relativa al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia
37. Declaración relativa a la Unidad 1 y a la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 en Eslovaquia
38. Declaración relativa a Chipre
39. Declaración relativa al Protocolo sobre la posición de Dinamarca
40. Declaración relativa al Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión
41. Declaración relativa a Italia

Declaraciones de los Estados miembros

42. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo I-55
43. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo IV-440
44. Declaración de la República Federal de Alemania, de Irlanda, de la República de Hungría, de la República de Austria y del Reino de Suecia
45. Declaración del Reino de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la definición del término "nacionales"
47. Declaración del Reino de España relativa a la definición del término "nacionales"
48. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo
49. Declaración del Reino de Bélgica relativa a los Parlamentos nacionales

A. DECLARACIONES RELATIVAS
A DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN

1. Declaración relativa al artículo I-6

La Conferencia hace constar que el artículo I-6 refleja la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia.

2. Declaración relativa al apartado 2 del artículo I-9

La Conferencia conviene en que la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales debería realizarse de manera que se preserven las especificidades del ordenamiento jurídico de la Unión. En este contexto, la Conferencia toma nota de que existe un diálogo regular entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; dicho diálogo podrá fortalecerse cuando la Unión se adhiera a este Convenio.

3. Declaración relativa a los artículos I-22, I-27 y I-28

En la elección de las personas que habrán de desempeñar los cargos de Presidente del Consejo Europeo, Presidente de la Comisión y Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión deberá tenerse debidamente en cuenta la necesidad de respetar la diversidad geográfica y demográfica de la Unión y de sus Estados miembros.

4. Declaración relativa al apartado 7 del artículo I-24
sobre la decisión del Consejo Europeo
relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo

La Conferencia declara que el Consejo Europeo debería empezar a preparar la decisión europea por la que se establezcan las medidas de aplicación de la decisión europea del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo en cuanto se firme el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y aprobarla políticamente en un plazo de seis meses. A continuación se recoge un proyecto de decisión europea del Consejo Europeo, que se adoptará el día de la entrada en vigor de dicho Tratado:

Proyecto de decisión europea del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 1

1. La presidencia del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, será desempeñada por grupos predeterminados de tres Estados miembros durante un periodo de dieciocho meses. Estos grupos estarán compuestos por rotación igual de los Estados miembros, atendiendo a su diversidad y a los equilibrios geográficos en la Unión.
2. Cada miembro del grupo ejercerá por rotación, durante un período de seis meses, la presidencia de todas las formaciones del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores. Los demás miembros del grupo asistirán a la presidencia en todas sus responsabilidades con arreglo a un programa común. Los miembros del grupo podrán convenir entre sí otros acuerdos.

ARTÍCULO 2

La Presidencia del Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros será ejercida por un representante del Estado miembro que presida el Consejo de Asuntos Generales.

La presidencia del Comité Político y de Seguridad será desempeñada por un representante del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

La presidencia de los órganos preparatorios de las diversas formaciones del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, corresponderá al miembro del grupo que presida la formación correspondiente, salvo decisión contraria de conformidad con el artículo 4.

ARTÍCULO 3

El Consejo de Asuntos Generales velará, en cooperación con la Comisión, por la coherencia y la continuidad de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo en el marco de una programación plurianual. Los Estados miembros que ejerzan la presidencia adoptarán, con la ayuda de la Secretaría General del Consejo, todas las disposiciones necesarias para la organización y la buena marcha de los trabajos del Consejo.

ARTÍCULO 4

El Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezcan las medidas de aplicación de la presente Decisión.

5. Declaración relativa al artículo I-25

La Conferencia declara que la decisión europea relativa a la aplicación del artículo I-25 será adoptada por el Consejo el día en que entre en vigor el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. El proyecto de Decisión figura a continuación:

Proyecto de decisión europea del Consejo relativa a la aplicación del artículo I-25

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene adoptar unas disposiciones que permitan una transición fluida del sistema de toma de decisiones por mayoría cualificada en el Consejo -definido en el Tratado de Niza y recogido en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión anexo a la Constitución, que seguirá aplicándose hasta el 31 de octubre de 2009- al sistema de votación previsto en el artículo I-25 de la Constitución, que se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2009.
- (2) Se recuerda que es práctica del Consejo dedicar todos sus esfuerzos a fortalecer la legitimidad democrática de los actos adoptados por mayoría cualificada.
- (3) Se considera oportuno mantener vigente la presente Decisión todo el tiempo que sea necesario para garantizar una transición fluida al nuevo sistema de votación previsto en la Constitución,

DECIDE:

ARTÍCULO 1

Si un número de miembros del Consejo que representen:

- a) al menos las tres cuartas partes de la población, o
- b) al menos las tres cuartas partes del número de Estados miembros

necesarias para constituir una minoría de bloqueo en aplicación del primer párrafo del apartado 1 o del apartado 2 del artículo I-25 manifiestan su oposición a que el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, el Consejo debatirá el asunto.

ARTÍCULO 2

El Consejo, en el transcurso de dichos debates, hará cuanto esté en su mano para lograr, dentro de un plazo razonable y sin afectar a los plazos obligatorios establecidos en el Derecho de la Unión, una solución satisfactoria para responder a las preocupaciones planteadas por los miembros del Consejo a que se refiere el artículo 1.

ARTÍCULO 3

A tal fin, el Presidente del Consejo, asistido por la Comisión y dentro del respeto del Reglamento interno del Consejo, tomará todas las iniciativas necesarias para facilitar la consecución de una mayor base de acuerdo en el Consejo. Los miembros del Consejo le prestarán su ayuda.

ARTÍCULO 4

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de noviembre de 2009 y permanecerá en vigor al menos hasta 2014. Posteriormente, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que la derogue.

6. Declaración relativa al artículo I-26

La Conferencia estima que cuando la Comisión ya no cuente con nacionales de todos los Estados miembros, la Comisión debería prestar especial atención a la necesidad de garantizar una total transparencia en las relaciones con todos los Estados miembros. En consecuencia, la Comisión debería mantener un estrecho contacto con todos los Estados miembros independientemente de que éstos tengan o no un nacional como miembro de la Comisión y, en este contexto, debería prestar especial atención a la necesidad de compartir la información con todos los Estados miembros y consultarlos.

Además, la Conferencia considera que la Comisión debería tomar todas las medidas necesarias para garantizar que se tienen plenamente en cuenta las realidades políticas, sociales y económicas de todos los Estados miembros, incluso las de aquellos que no cuenten con ningún nacional entre los miembros de la Comisión. Dichas medidas deberían incluir la garantía de que la posición de esos Estados miembros se tenga en cuenta mediante la adopción de disposiciones de organización adecuadas.

7. Declaración relativa al artículo I-27

La Conferencia entiende que, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo son responsables conjuntamente de la buena marcha del proceso que conduce a la elección del Presidente de la Comisión Europea. Por consiguiente, antes de la decisión del Consejo Europeo, se mantendrán las necesarias consultas entre representantes del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, en el marco que se estime más oportuno. Dichas consultas, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo I-27, versarán sobre el perfil de los candidatos al cargo de Presidente de la Comisión, teniendo en cuenta las elecciones al Parlamento Europeo. Las condiciones de celebración de dichas consultas podrán precisarse en el momento oportuno, de común acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo.

8. Declaración relativa al artículo I-36

La Conferencia toma nota de la intención de la Comisión de seguir consultando a expertos nombrados por los Estados miembros para la elaboración de sus proyectos de reglamentos europeos delegados en el ámbito de los servicios financieros, conforme a su práctica establecida.

9. Declaración relativa a los artículos I-43 y III-329

Sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Unión para cumplir con su obligación de solidaridad respecto de un Estado miembro que sea objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, ninguna de las disposiciones de los artículos I-43 y III-329 pretende afectar al derecho de otro Estado miembro de escoger los medios más apropiados para cumplir con su obligación de solidaridad respecto de ese Estado miembro.

10. Declaración relativa al artículo I-51

La Conferencia declara que, siempre que las normas sobre protección de datos de carácter personal que hayan de adoptarse con arreglo al artículo I-51 puedan tener una repercusión directa en la seguridad nacional, habrán de tenerse debidamente en cuenta las características específicas de la cuestión. Recuerda que la legislación actualmente aplicable (véase, en particular, la Directiva 95/46/CE) incluye excepciones específicas a este respecto.

11. Declaración relativa al artículo I-57

La Unión tendrá en cuenta la situación particular de los países de pequeña dimensión territorial que mantienen con ella relaciones específicas de proximidad.

12. Declaración relativa a las explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales

La Conferencia toma nota de las explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea, que figuran a continuación.

EXPLICACIONES SOBRE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las presentes explicaciones fueron elaboradas inicialmente bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Han sido actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea, a la vista de las adaptaciones de la redacción del texto de la Carta realizadas por la Convención (en particular, los artículos 51 y 52 ¹) y de la evolución del Derecho de la Unión. Si bien no tienen por sí mismas valor jurídico, constituyen un valioso instrumento de interpretación con objeto de aclarar las disposiciones de la Carta.

PREÁMBULO

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

¹ Artículos II-111 y II-112 de la Constitución.

La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan en particular de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea.

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

TÍTULO I

DIGNIDAD

ARTÍCULO 1 ¹

Dignidad humana

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Explicación

La dignidad de la persona humana no sólo es en sí un derecho fundamental sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra la dignidad humana en su Preámbulo: "...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana." En su sentencia del 9 de octubre de 2001 en el asunto C-377/98, Países Bajos contra Parlamento Europeo y Consejo, Rec. 2001 p. 7079, apartados 70 a 77, el Tribunal de Justicia confirmó que el derecho fundamental a la dignidad humana forma parte del Derecho de la Unión.

Se deduce de ello, en particular, que ninguno de los derechos inscritos en la presente Carta podrá utilizarse para atentar contra la dignidad de otras personas y que la dignidad de la persona humana forma parte de la esencia de los derechos inscritos en la presente Carta. Por lo tanto, no podrá atentarse contra ella, incluso en el caso de limitación de un derecho.

¹ Artículo II-61 de la Constitución.

ARTÍCULO 2 ¹

Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Explicación

1. El apartado 1 de este artículo se basa en la primera frase del apartado 1 del artículo 2 del CEDH, que dice lo siguiente:

"1 . El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley... "

2. La segunda frase de esta disposición, que se refiere a la pena de muerte, quedó sin objeto a raíz de la entrada en vigor del Protocolo n.º 6 del CEDH, cuyo artículo 1 dice lo siguiente:

"Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado."
Esta disposición constituye la base del apartado 2 del artículo 2 de la Carta ².

3. Las disposiciones del artículo 2 de la Carta ¹ corresponden a las de los artículos mencionados anteriormente del CEDH y del Protocolo adicional. Tienen el mismo sentido y el mismo alcance, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 52 de la Carta ³. Así, debe considerarse que las definiciones "negativas" que figuran en el CEDH también figuran en la Carta:

¹ Artículo II-62 de la Constitución.

² Apartado 2 del artículo II-62 de la Constitución.

³ Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

a) Apartado 2 del artículo 2 del CEDH:

"La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección."

b) Artículo 2 del Protocolo n.º 6 del CEDH:

"Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma..."

ARTÍCULO 3 ¹

Derecho a la integridad de la persona

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.

¹ Artículo II-63 de la Constitución.

2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:
 - a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley;
 - b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas;
 - c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro;
 - d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Explicación

1. En su sentencia del 9 de octubre de 2001 en el asunto C-377/98, Países Bajos contra Parlamento Europeo y Consejo, Rec. 2001, p. 7079, apartados 70, 78, 79 y 80, el Tribunal de Justicia confirmó que el derecho fundamental a la integridad de la persona forma parte del Derecho de la Unión y comprende, en el ámbito de la medicina y de la biología, el consentimiento prestado libremente y con conocimiento de causa por el donante y el receptor.
2. Los principios que contiene el artículo 3 de la Carta ¹ figuran ya en el Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina, adoptado en el marco del Consejo de Europa (STE 164 y Protocolo Adicional STE 168). La presente Carta no pretende apartarse de dichos principios y, en consecuencia, prohíbe únicamente la clonación reproductiva. Ni autoriza ni prohíbe las demás formas de clonación. Por lo tanto, no impide al legislador prohibir otras formas de clonación.

¹ Artículo II-63 de la Constitución.

3. La referencia a las prácticas eugenésicas, en particular a las destinadas a la selección de las personas, se refiere a aquellos casos en que se hubieran organizado y aplicado programas de selección, que incluyesen, por ejemplo, campañas de esterilización, embarazos forzados, matrimonios obligatorios según criterios étnicos, etc., actos todos ellos que se consideran crímenes internacionales con arreglo al Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 (véase letra g) del apartado 1 del artículo 7 de dicho Estatuto).

ARTÍCULO 4 ¹

Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Explicación

El derecho enunciado en el artículo 4 ¹ corresponde al garantizado en el artículo 3 del CEDH, de idéntico tenor: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". En virtud del apartado 3 del artículo 52 de la Carta ², tiene pues el mismo sentido y alcance que este último artículo.

ARTÍCULO 5 ³

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

¹ Artículo II-64 de la Constitución.

² Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

³ Artículo II-65 de la Constitución.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

Explicación

1. El derecho inscrito en los apartados 1 y 2 del artículo 5 ¹ corresponde a los apartados 1 y 2 del artículo 4 del CEDH, de análogo tenor. Tiene por lo tanto el mismo sentido y alcance que este último artículo, con arreglo al apartado 3 del artículo 52 de la Carta ². Como consecuencia de ello,

- el derecho previsto en el apartado 1 no puede estar sometido de forma legítima a ningún tipo de restricción;
- las nociones de "trabajo forzado u obligatorio" del apartado 2 deben entenderse teniendo en cuenta las definiciones "negativas" que contiene el apartado 3 del artículo 4 del CEDH:

"No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente artículo:

- a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;
- b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;

¹ Artículo II-65 de la Constitución.

² Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

- c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

2. El apartado 3 se deriva directamente de la dignidad de la persona humana y tiene en cuenta las recientes tendencias en el ámbito de la delincuencia organizada tales como la organización de redes lucrativas de inmigración clandestina o de explotación sexual. En el anexo del Convenio Europol figura la definición siguiente referida a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual: "Trata de seres humanos: El acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con vistas a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños." En el capítulo VI del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, integrado en el acervo de la Unión, en el que participan el Reino Unido e Irlanda, figura en el apartado 1 del artículo 27 la formulación siguiente referida a las redes de inmigración ilegal: "Las Partes contratantes se comprometen a establecer sanciones adecuadas contra cualquier persona que, con fines lucrativos, ayude o intente ayudar a un extranjero a entrar o a permanecer en el territorio de una Parte contratante quebrantando la legislación de dicha Parte contratante sobre entrada y estancia de extranjeros." El 19 de julio de 2002, el Consejo adoptó una Decisión marco relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DO L 203, p. 1), y en el artículo 1 de dicha Decisión marco se establecen específicamente las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual, cuya punibilidad deben garantizar los Estados miembros en aplicación de dicha Decisión marco.

TÍTULO II

LIBERTADES

ARTÍCULO 6 ¹

Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Explicación

Los derechos establecidos en el artículo 6 ¹ corresponden a los garantizados en el artículo 5 del CEDH, y tienen, con arreglo al apartado 3 del artículo 52 de la Carta ², el mismo sentido y alcance. Como consecuencia de ello, las limitaciones que puedan legítimamente establecerse no podrán sobrepasar las permitidas por el CEDH en la propia redacción del artículo 5:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:
- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
 - b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley;

¹ Artículo II-66 de la Constitución.

² Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

- c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
 - d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
 - e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
 - f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.
2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.
 3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el apartado 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la Ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.
 4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un organismo judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación."

Los derechos inscritos en el artículo 6 ¹ deberán respetarse especialmente cuando el Parlamento Europeo y el Consejo adopten leyes y leyes marco en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, en virtud de los artículos III-270, III-271 y III-273 de la Constitución, en particular, para la definición de disposiciones comunes mínimas en lo relativo a la calificación de las infracciones y de las penas y determinados aspectos de derecho procesal.

ARTÍCULO 7 ²

Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Explicación

Los derechos garantizados en el artículo 7 ² corresponden a los que garantiza el artículo 8 del CEDH. A fin de tener en cuenta la evolución técnica, se ha sustituido la palabra "correspondencia" por "comunicaciones".

¹ Artículo II-66 de la Constitución.

² Artículo II-67 de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52 ¹, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que en el artículo correspondiente del CEDH. Como consecuencia de ello, las limitaciones de que puede ser objeto legítimamente son las mismas que las toleradas en el marco del referido artículo 8:

- "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."

ARTÍCULO 8 ²

Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

¹ Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-68 de la Constitución.

Explicación

Este artículo se ha basado en el artículo 286 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995), así como en el artículo 8 del CEDH y en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, ratificado por todos los Estados miembros. El artículo 286 del Tratado CE ha sido sustituido por el artículo I-51 de la Constitución. Conviene señalar asimismo el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001). La Directiva y el Reglamento mencionados establecen condiciones y límites para el ejercicio del derecho a la protección de los datos de carácter personal.

ARTÍCULO 9 ¹

Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

¹ Artículo II-69 de la Constitución.

Explicación

Este artículo está basado en el artículo 12 del CEDH que dispone: "A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho." La redacción de este derecho se ha modernizado para abarcar los casos en los que las legislaciones nacionales reconocen vías distintas a la del matrimonio para fundar una familia. Este artículo ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo. Este derecho es por lo tanto similar al previsto por el CEDH, pero su alcance puede ser más amplio cuando la legislación nacional así lo establezca.

ARTÍCULO 10¹

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

¹ Artículo II-70 de la Constitución.

Explicación

El derecho garantizado en el apartado 1 corresponde al derecho garantizado en el artículo 9 del CEDH y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52¹, tiene el mismo sentido y alcance. Por lo tanto, las limitaciones deben respetar el apartado 2 de dicho artículo 9, redactado como sigue: "La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás."

El derecho garantizado en el apartado 2 corresponde a las tradiciones constitucionales nacionales y a la evolución de las legislaciones nacionales en esta materia.

ARTÍCULO 11²

Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

¹ Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-71 de la Constitución.

Explicación

1. El artículo 11 ¹ corresponde al artículo 10 del CEDH, que dice lo siguiente:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

En virtud del apartado 3 del artículo 52 de la Carta ², este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el garantizado por el CEDH y las limitaciones de que puede ser objeto este derecho no pueden por lo tanto sobrepasar las establecidas en el apartado 2 de su artículo 10, sin perjuicio de las restricciones que puede imponer el Derecho de la competencia de la Unión a la potestad de los Estados miembros de establecer los regímenes de autorización mencionados en la tercera frase del apartado 1 del artículo 10 del CEDH.

¹ Artículo II-71 de la Constitución.

² Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

2. El apartado 2 del presente artículo precisa las consecuencias del apartado 1 con respecto a la libertad de los medios de comunicación. Se basa en particular en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la televisión, especialmente en el asunto C-288/89 (sentencia de 25 de julio de 1991, Stichting Collectieve Antennevoorziening Gouda y otros, Rec. 1991, p. I-4007) y en el Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, anejo al Tratado CE y ahora a la Constitución, así como en la Directiva 89/552/CE del Consejo (véase en particular su considerando n.º 17).

ARTÍCULO 12 ¹

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

¹ Artículo II-72 de la Constitución.

Explicación

1. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo corresponden a lo dispuesto en el artículo 11 del CEDH, que dice lo siguiente:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado."

Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo 12 ¹ tienen el mismo sentido y alcance que las del CEDH, pero su ámbito de aplicación es más amplio dado que pueden aplicarse a todos los niveles, incluido el europeo. Conforme al apartado 3 del artículo 52 de la Carta ², las limitaciones a este derecho no pueden sobrepasar las que el apartado 2 del artículo 11 del CEDH considera que pueden ser legítimas.

2. Este derecho se basa también en el artículo 11 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

¹ Artículo II-72 de la Constitución.

² Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

3. El apartado 2 del presente artículo corresponde al apartado 4 del artículo I-46 de la Constitución.

ARTÍCULO 13 ¹

Libertad de las artes y de las ciencias

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Explicación

Este derecho se infiere en primer lugar de las libertades de pensamiento y expresión. Se ejercita en el respeto del artículo 1 ² y puede estar sometido a las limitaciones autorizadas por el artículo 10 del CEDH.

ARTÍCULO 14 ³

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

¹ Artículo II-73 de la Constitución.

² Artículo II-61 de la Constitución.

³ Artículo II-74 de la Constitución.

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Explicación

1. Este artículo se inspira tanto en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como en el artículo 2 del Protocolo Adicional al CEDH, que dice lo siguiente: "A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas."

Se ha considerado conveniente ampliar este artículo al acceso a la formación profesional y permanente (véase punto 15 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y artículo 10 de la Carta Social) así como añadir el principio de gratuidad de la enseñanza obligatoria. Tal y como está formulado, este último principio únicamente implica que, para la enseñanza obligatoria, todos los niños tengan la posibilidad de acceder a un centro que practique la gratuidad. No impone que todos los centros, incluidos los centros de formación profesional y de formación permanente, y en particular los privados, que dispensen dicha enseñanza sean gratuitos. Tampoco prohíbe que determinadas formas específicas de enseñanza puedan ser de pago, si el Estado adopta las medidas necesarias destinadas a conceder una compensación financiera. En la medida en que la Carta se aplica a la Unión, esto significa que, en el marco de sus políticas de formación, la Unión debe respetar la gratuidad de la enseñanza obligatoria, pero sin que, naturalmente, ello cree nuevas competencias. Por lo que se refiere al derecho de los padres, deberá interpretarse en relación con las disposiciones del artículo 24 ¹.

¹ Artículo II-84 de la Constitución.

2. La libertad de creación de centros docentes públicos o privados se garantiza como uno de los aspectos de la libertad de empresa, pero está limitada por el respeto de los principios democráticos y se ejerce con arreglo a las modalidades definidas por las legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 15 ¹

Libertad profesional y derecho a trabajar

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.
2. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro.
3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Explicación

La libertad profesional, consagrada en el apartado 1 del artículo 15 ¹, se halla reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véanse, entre otras, las sentencias de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, Nold, Rec. 1974, p. 491, apartados 12 a 14; de 13 de diciembre de 1979, asunto 44/79, Hauer, Rec. 1979, p. 3727; de 8 de octubre de 1986, asunto 234/85, Keller, Rec. 1986, p. 2897, apartado 8).

¹ Artículo II-75 de la Constitución.

Este apartado se inspira asimismo en el apartado 2 del artículo 1 de la Carta Social Europea, firmada el 18 de octubre de 1961 y ratificada por todos los Estados miembros, así como en el punto 4 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989. La expresión "condiciones laborales" se entenderá en el sentido del artículo III-213 de la Constitución.

El apartado 2 incorpora las tres libertades garantizadas por los artículos I-4 y III-133, III-137 y III-144 de la Constitución, es decir: la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El apartado 3 está basado en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 137 del Tratado CE, sustituido ahora por la letra g) del apartado 1 del artículo III-210 de la Constitución, así como en el punto 4 del artículo 19 de la Carta Social Europea, firmada el 18 de octubre de 1961 y ratificada por todos los Estados miembros. Es por lo tanto aplicable el apartado 2 del artículo 52 de la Carta ¹. La cuestión de la contratación de marinos con nacionalidad de terceros Estados en las tripulaciones de buques con pabellón de un Estado miembro de la Unión quedará regulada por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

ARTÍCULO 16 ²

Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

¹ Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-76 de la Constitución.

Explicación

Este artículo se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia por la que se ha reconocido la libertad de ejercer una actividad económica o mercantil (véanse las sentencias de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, Nold, Rec. 1974, p. 491, apartado 14; y de 27 de septiembre de 1979, asunto 230-78, SPA Eridiana y otros, Rec. 1979, p. 2749, apartados 20 y 31) y la libertad contractual (véanse, entre otras, las sentencias Sukkerfabriken Nykoebing, asunto 151/78, Rec. 1979, p. 1, apartado 19; y la de 5 de octubre de 1999, España c. Comisión, C-240/97, Rec. 1999, p. I-6571, apartado 99), así como en el apartado 2 del artículo I-3 de la Constitución, que reconoce la libre competencia. Este derecho se ejercerá, naturalmente, dentro del respeto del Derecho de la Unión y de las legislaciones nacionales. Podrá someterse a las limitaciones previstas en el apartado 1 del artículo 52 de la Carta ¹.

ARTÍCULO 17 ²

Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.
2. Se protege la propiedad intelectual.

¹ Apartado 1 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-77 de la Constitución.

Explicación

Este artículo corresponde al artículo 1 del Protocolo Adicional al CEDH, que dice lo siguiente:

"Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas."

Se trata de un derecho fundamental común a todas las constituciones nacionales. Ha quedado consagrado en numerosas ocasiones en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, por vez primera, en la sentencia Hauer (de 13 de diciembre de 1979, Rec. 1979, p. 3727). La redacción se ha modernizado, si bien conforme al apartado 3 del artículo 52¹, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el garantizado en el CEDH, no pudiendo sobrepasarse las limitaciones previstas en este último.

Se hace una referencia explícita en el apartado 2 a la protección de la propiedad intelectual, que es uno de los aspectos del derecho de propiedad, debido a su creciente importancia y al derecho comunitario derivado. La propiedad intelectual abarca, además de la propiedad literaria y artística, en especial el derecho de patentes y marcas y los derechos conexos. Las garantías establecidas en el apartado 1 se aplican de manera adecuada a la propiedad intelectual.

¹ Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

ARTÍCULO 18 ¹

Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con la Constitución.

Explicación

El texto de este artículo se ha basado en el artículo 63 del Tratado CE, sustituido ahora por el artículo III-266 de la Constitución, que impone a la Unión el respeto de la Convención de Ginebra sobre los refugiados. Conviene remitirse a las disposiciones de los protocolos relativos al Reino Unido y a Irlanda anejos [al Tratado de Amsterdam] a la Constitución así como a Dinamarca, para determinar en qué medida estos Estados miembros aplican el Derecho de la Unión en la materia y en qué medida este artículo les es aplicable. Este artículo respeta el Protocolo sobre el asilo anejo a la Constitución.

ARTÍCULO 19 ²

Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.

¹ Artículo II-78 de la Constitución.

² Artículo II-79 de la Constitución.

2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Explicación

El apartado 1 de este artículo tiene el mismo significado y alcance que el artículo 4 del Protocolo n.º 4 al CEDH, en lo referente a las expulsiones colectivas. Su objetivo es garantizar que cada decisión se base en un examen concreto y que no se pueda decidir mediante una sola medida la expulsión de todas las personas que tengan la nacionalidad de un Estado determinado (véase también el artículo 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

El apartado 2 incorpora la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 3 del CEDH (véase la sentencia de 17 de diciembre de 1996, Ahmed c. Austria, Rec. 1996, VI-2206, y la sentencia Soering de 7 de julio de 1989).

TÍTULO III

IGUALDAD

ARTÍCULO 20 ¹

Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Explicación

Este artículo corresponde a un principio general de Derecho que figura inscrito en todas las constituciones europeas y que el Tribunal de Justicia consideró un principio fundamental del Derecho comunitario (sentencia de 13 de noviembre de 1984, Racke, asunto 283/83, Rec. 1984, p. 3791; sentencia de 17 de abril de 1997, asunto C-15/95, EARL, Rec. 1997, p. I-1961, y sentencia de 13 de abril de 2000, asunto C-292/97, Karlsson, Rec. 2000, p. 2737).

ARTÍCULO 21 ²

No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

¹ Artículo II-80 de la Constitución.

² Artículo II-81 de la Constitución.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Explicación

El apartado 1 se inspira en el artículo 13 del Tratado CE, sustituido ahora por el artículo III-124 de la Constitución, en el artículo 14 del CEDH y en el artículo 11 del Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina, referente al patrimonio genético. En la medida en que coincide con el artículo 14 del CEDH, se aplica de acuerdo con éste.

No existe contradicción ni incompatibilidad entre el apartado 1 y el artículo III-124 de la Constitución, que tiene objetivos y alcance diferentes: el artículo III-124 confiere competencias a la Unión para adoptar actos legislativos, incluida la armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, con el fin de combatir determinadas formas de discriminación que se especifican de forma exhaustiva en el citado artículo. Dicha legislación podría cubrir la acción de las autoridades de los Estados miembros (así como las relaciones entre los particulares) en cualquier ámbito dentro de los límites de las competencias de la Unión. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 21¹ no confieren, sin embargo, competencias para adoptar leyes con el fin de combatir formas de discriminación en ámbitos de acción de los Estados miembros o en la esfera privada, ni constituyen una prohibición generalizada de la discriminación en dichos ámbitos. Se refieren solamente a las discriminaciones por parte de las instituciones y órganos de la Unión en el ejercicio de las competencias conferidas con arreglo a otros artículos de las partes I y III de la Constitución, y por parte de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión solamente. Por consiguiente, el apartado 1 no modifica el alcance de las competencias conferidas por el artículo III-124 ni la interpretación de dicho artículo.

El apartado 2 corresponde al apartado 2 del artículo I-4 de la Constitución y debe aplicarse de acuerdo con este último.

¹ Artículo II-81 de la Constitución.

ARTÍCULO 22 ¹

Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Explicación

Este artículo se ha basado en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y en los apartados 1 y 4 del artículo 151 del Tratado CE, sustituidos ahora por los apartados 1 y 4 del artículo III-280 de la Constitución, relativos a la cultura. Además, el respeto de la diversidad cultural y lingüística figura ahora también en el apartado 3 del artículo I-3 de la Constitución. El artículo se inspira asimismo en la declaración n.º 11 del Acta final del Tratado de Amsterdam sobre el estatuto de las Iglesias y de las organizaciones no confesionales, que se recoge ahora en el artículo I-52 de la Constitución.

ARTÍCULO 23 ²

Igualdad entre mujeres y hombres

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

¹ Artículo II-82 de la Constitución.

² Artículo II-83 de la Constitución.

Explicación

El primer párrafo de este artículo se ha basado en el artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, que han sido sustituidos por los artículos I-3 y III-116 de la Constitución que imponen como objetivo a la Unión promover la igualdad entre el hombre y la mujer en la Unión, y en el apartado 1 del artículo 141 del Tratado CE, que ha sido sustituido por el apartado 1 del artículo III-214 de la Constitución. Se inspira en el artículo 20 de la Carta Social Europea revisada, de 3 de mayo de 1996, y en el punto 16 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

Se basa asimismo en el apartado 3 del artículo 141 del Tratado CE, sustituido por el apartado 3 del artículo III-214 de la Constitución, y en el apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

El segundo párrafo recoge en una fórmula más breve el apartado 4 del artículo III-214 de la Constitución conforme al cual el principio de igualdad de trato no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de una actividad profesional o a prevenir o compensar desventajas en sus carreras profesionales. De conformidad con el apartado 2 del artículo 52¹, el segundo párrafo no modifica el apartado 4 del artículo III-214.

¹ Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

ARTÍCULO 24 ¹

Derechos del niño

1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.
2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.
3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Explicación

Este artículo está basado en la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por todos los Estados miembros, y, en particular, en sus artículos 3, 9, 12 y 13.

En el apartado 3 se toma en consideración el hecho de que, como parte del establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, la legislación de la Unión en asuntos civiles con repercusiones transfronterizas, para la cual el artículo III-269 de la Constitución confiere competencias, puede incluir en particular el derecho de visita que garantiza a los niños poder mantener de forma periódica contacto personal y directo con su padre y con su madre.

¹ Artículo II-84 de la Constitución.

ARTÍCULO 25 ¹

Derechos de las personas mayores

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Explicación

Este artículo se inspira en el artículo 23 de la Carta Social Europea revisada y en los puntos 24 y 25 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La participación en la vida social y cultural incluye por supuesto la participación en la vida política.

ARTÍCULO 26 ²

Integración de las personas discapacitadas

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Explicación

El principio incluido en este artículo se basa en el artículo 15 de la Carta Social Europea y se inspira igualmente en el punto 26 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

¹ Artículo II-85 de la Constitución.

² Artículo II-86 de la Constitución.

TÍTULO IV

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 27 ¹

Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación, en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Explicación

Este artículo figura en la Carta Social Europea revisada (artículo 21) y en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (puntos 17 y 18). Se aplica en las condiciones previstas por el Derecho de la Unión y por los Derechos nacionales. La referencia a los niveles adecuados remite a los niveles previstos por el Derecho de la Unión o por el Derecho o las prácticas nacionales, lo que puede incluir el nivel europeo cuando la legislación de la Unión lo prevea. El acervo de la Unión en este ámbito es importante: artículos III-211 y III-212 de la Constitución y Directivas 2002/14/CE (marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores), 98/59/CE (despidos colectivos), 2001/23/CE (traspasos de empresas) y 94/45/CE (comités de empresa europeos).

¹ Artículo II-87 de la Constitución.

ARTÍCULO 28 ¹

Derecho de negociación y de acción colectiva

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Explicación

Este artículo se basa en el artículo 6 de la Carta Social Europea, así como en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (puntos 12 a 14). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el derecho a la acción colectiva como uno de los elementos del derecho de sindicación establecido en el artículo 11 del CEDH. En lo referente a los niveles adecuados en los que puede tener lugar la negociación colectiva, véanse las explicaciones dadas en relación con el artículo anterior. Las modalidades y límites en el ejercicio de acciones colectivas, incluida la huelga, entran dentro del ámbito de las legislaciones y prácticas nacionales, incluida la cuestión de si pueden llevarse a cabo de forma paralela en varios Estados miembros.

ARTÍCULO 29 ²

Derecho de acceso a los servicios de colocación

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

¹ Artículo II-88 de la Constitución.

² Artículo II-89 de la Constitución.

Explicación

Este artículo se basa en el apartado 3 del artículo 1 de la Carta Social Europea, así como en el punto 13 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

ARTÍCULO 30 ¹

Protección en caso de despido injustificado

Todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Explicación

Este artículo se inspira en el artículo 24 de la Carta Social Europea revisada. Véanse también las Directivas 2001/23/CE sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas y 80/987/CEE sobre protección de los trabajadores en caso de insolvencia, modificada por la Directiva 2002/74/CE.

ARTÍCULO 31 ²

Condiciones de trabajo justas y equitativas

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

¹ Artículo II-90 de la Constitución.

² Artículo II-91 de la Constitución.

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Explicación

1. El apartado 1 de este artículo se basa en la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Se inspira igualmente en el artículo 3 de la Carta Social Europea y en el punto 19 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores así como, en lo que se refiere al derecho a la dignidad en el trabajo, en el artículo 26 de la Carta Social Europea revisada. La expresión "condiciones de trabajo" debe entenderse según el sentido del artículo III-213 de la Constitución.
2. El apartado 2 se basa en la Directiva 93/104/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, así como en el artículo 2 de la Carta Social Europea y en el punto 8 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

ARTÍCULO 32 ¹

Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

¹ Artículo II-92 de la Constitución.

Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Explicación

Este artículo se basa en la Directiva 94/33/CE relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, así como en el artículo 7 de la Carta Social Europea y en los puntos 20 a 23 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

ARTÍCULO 33 ¹

Vida familiar y vida profesional

1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.
2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

¹ Artículo II-93 de la Constitución.

Explicación

El apartado 1 del artículo 33 ¹ se basa en el artículo 16 de la Carta Social Europea. El apartado 2 se inspira en la Directiva 92/85/CEE del Consejo relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y en la Directiva 96/34/CE relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES. Se basa asimismo en el artículo 8 (protección de la maternidad) de la Carta Social Europea y se inspira en el artículo 27 (derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato) de la Carta Social revisada. El término "maternidad" abarca el período desde la concepción a la lactancia.

ARTÍCULO 34 ²

Seguridad social y ayuda social

1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.
2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

¹ Artículo II-93 de la Constitución.

² Artículo II-94 de la Constitución.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.

Explicación

El principio enunciado en el apartado 1 del artículo 34¹ se basa en los artículos 137 y 140 del Tratado CE, sustituido ahora por los artículos III-210 y III-213, así como en el artículo 12 de la Carta Social Europea y en el punto 10 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La Unión debe respetarlo en el ejercicio de las competencias que le confieren los artículos III-210 y III-213 de la Constitución. La referencia a servicios sociales se refiere a los casos en que dichos servicios se han establecido para garantizar determinadas prestaciones pero de ninguna manera implica que dichos servicios deban ser creados cuando no existen. La expresión "maternidad" debe entenderse en el mismo sentido que en el artículo precedente.

El apartado 2 se basa en el apartado 4 del artículo 12 y en el apartado 4 del artículo 13 de la Carta Social Europea y en el punto 2 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y refleja las normas dimanantes del Reglamento 1408/71 y del Reglamento 1612/68.

El apartado 3 se inspira en el artículo 13 de la Carta Social Europea y en los artículos 30 y 31 de la Carta Social revisada, así como en el punto 10 de la Carta Comunitaria. La Unión debe respetar tal derecho en el marco de las políticas basadas en el artículo III-210 de la Constitución.

¹ Artículo II-94 de la Constitución.

ARTÍCULO 35 ¹

Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

Explicación

Los principios incluidos en este artículo se basan en el artículo 152 del Tratado CE, que ha sido sustituido por el artículo III-278 de la Constitución, así como en los artículos 11 y 13 de la Carta Social Europea. La segunda frase del artículo reproduce el apartado 1 del artículo III-278.

ARTÍCULO 36 ²

Acceso a los servicios de interés económico general

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con la Constitución, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

¹ Artículo II-95 de la Constitución.

² Artículo II-96 de la Constitución.

Explicación

Este artículo se atiene plenamente al artículo III-122 de la Constitución y no crea nuevos derechos. Sienta solamente el principio del respeto por parte de la Unión del acceso a los servicios de interés económico general tal como lo prevén las disposiciones nacionales, siempre y cuando éstas sean compatibles con el Derecho de la Unión.

ARTÍCULO 37 ¹

Protección del medio ambiente

En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Explicación

El principio contemplado en este artículo se ha basado en los artículos 2, 6 y 174 del Tratado CE, sustituidos ahora por el apartado 3 del artículo I-3 y los artículos III-119 y III-233 de la Constitución.

Se inspira igualmente en las disposiciones de determinadas constituciones nacionales.

¹ Artículo II-97 de la Constitución.

ARTÍCULO 38 ¹

Protección de los consumidores

En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.

Explicación

El principio contemplado en este artículo se ha basado en el artículo 153 del Tratado CE, sustituido por el artículo III-235 de la Constitución.

TÍTULO V

CIUDADANÍA

ARTÍCULO 39 ²

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

¹ Artículo II-98 de la Constitución.

² Artículo II-99 de la Constitución.

Explicación

El artículo 39¹ se aplica en las condiciones establecidas en las Partes I y III de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 de la Carta². En efecto, el apartado 1 del artículo 39¹ corresponde al derecho garantizado en el apartado 2 del artículo I-10 de la Constitución (cf. asimismo la base jurídica del artículo III-126 para la adopción de las modalidades de ejercicio de este derecho) y el apartado 2 del artículo 39¹ corresponde al apartado 2 del artículo I-20 de la Constitución. Este último enuncia los principios básicos del régimen electoral de un sistema democrático.

ARTÍCULO 40³

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Explicación

Este artículo corresponde al derecho garantizado en el apartado 2 del artículo I-10 de la Constitución (cf. asimismo la base jurídica del artículo III-126 para la adopción de las modalidades de ejercicio de este derecho). De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52², se aplicará en las condiciones establecidas en dichos artículos de las Partes I y III de la Constitución.

¹ Artículo II-99 de la Constitución.

² Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

³ Artículo II-100 de la Constitución.

ARTÍCULO 41 ¹

Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.
3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

¹ Artículo II-101 de la Constitución.

Explicación

El artículo 41 ¹ se basa en la existencia de la Unión como una comunidad de Derecho, cuyas características ha desarrollado la jurisprudencia, que consagró, entre otras cosas, la buena administración como un principio general de Derecho (véase, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo 1992, C-255/90 P, *Burban*, Rec. 1992, p. I-2253; así como las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1995, T-167/94, *Nölle*, Rec. 1995, p. II-2589; de 9 de julio de 1999, T-231/97, *New Europe Consulting y otros*, Rec. 1999, p. II-2403). Las manifestaciones de este derecho enunciadas en los dos primeros apartados se derivan de la jurisprudencia (sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, *Heylens*, Rec. 1987, p. 4097, apartado 15; de 18 de octubre de 1989, asunto 374/87, *Orkem*, Rec. 1989, p. 3283; de 21 de noviembre de 1991, C-269/90, *TU München*, Rec. 1991, p. I-5469; y sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 1994, T-450/93, *Lisrestal*, Rec. 1994, p. II-1177; de 18 de septiembre de 1995, T-167/94, *Nölle*, Rec. 1995, p. II-258) y, con respecto a la obligación de motivar, del artículo 253 del Tratado CE, sustituido ahora por el apartado 2 del artículo I-38 de la Constitución (v. asimismo la base jurídica, en el artículo III-398 de la Constitución, para la adopción de actos legislativos en aras de una administración europea abierta, eficaz e independiente).

El apartado 3 reproduce el derecho garantizado ahora en el artículo III-431 de la Constitución. El apartado 4 reproduce el derecho garantizado ahora en la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 y en el artículo III-129 de la Constitución. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 52 de la Carta ², estos derechos se aplicarán en las condiciones y dentro de los límites determinados por la Parte III de la Constitución.

El derecho a la tutela judicial efectiva que constituye un aspecto importante de esta cuestión está garantizado en el artículo 47 de la presente Carta ³.

¹ Artículo II-101 de la Constitución.

² Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

³ Artículo II-107 de la Constitución.

ARTÍCULO 42 ¹

Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

Explicación

El derecho garantizado en este artículo ha sido tomado del artículo 255 del Tratado CE, sobre la base del cual se adoptó posteriormente el Reglamento 1049/2001. La Convención Europea ha ampliado este derecho a los documentos de las instituciones, organismos y agencias en general, independientemente de la forma que tengan (véase el apartado 3 del artículo I-50 de la Constitución). De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 de la Carta ², el derecho de acceso a los documentos se ejercerá en las condiciones y dentro de los límites determinados con arreglo al apartado 3 del artículo I-50 y al artículo III-399 de la Constitución.

ARTÍCULO 43 ³

El Defensor del Pueblo Europeo

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

¹ Artículo II-102 de la Constitución.

² Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

³ Artículo II-103 de la Constitución.

Explicación

El derecho garantizado en este artículo es el que garantizan los artículos I-10 y III-335 de la Constitución. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 ¹, se aplicará en las condiciones determinadas por ambos artículos.

ARTÍCULO 44 ²

Derecho de petición

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Explicación

El derecho garantizado en este artículo es el que garantizan los artículos I-10 y III-334 de la Constitución. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 ¹, se aplicará en las condiciones determinadas por ambos artículos.

ARTÍCULO 45 ³

Libertad de circulación y de residencia

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

¹ Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-104 de la Constitución.

³ Artículo II-105 de la Constitución.

2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Explicación

El derecho garantizado en el apartado 1 es el que garantiza la letra a) del apartado 2 del artículo I-10 de la Constitución (véase asimismo la base jurídica del artículo III-125 y la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, asunto 413/99, Baumbast, Rec. 2002, p. 709) . De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 ¹, se aplicará en las condiciones y dentro de los límites determinados con arreglo a lo dispuesto en la Parte III de la Constitución.

El apartado 2 recuerda la competencia otorgada a la Unión por los artículos III-265 a III-267 de la Constitución. Por consiguiente, la concesión de este derecho depende del ejercicio de esta competencia por las instituciones.

ARTÍCULO 46 ²

Protección diplomática y consular

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

¹ Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-106 de la Constitución.

Explicación

El derecho garantizado por este artículo es el que garantiza el artículo I-10 de la Constitución; véase también la base jurídica del artículo III-127. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 ¹, se aplicará en las condiciones determinadas por dichos artículos.

TÍTULO VI

JUSTICIA

ARTÍCULO 47 ²

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

¹ Apartado 2 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-107 de la Constitución.

Explicación

El primer párrafo se basa en el artículo 13 del CEDH:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales."

No obstante, en el Derecho de la Unión la protección es más amplia, ya que garantiza un derecho a un recurso efectivo ante un juez. El Tribunal de Justicia consagró este derecho en su sentencia de 15 de mayo de 1986 como un principio general del Derecho de la Unión (Johnston, asunto 222/84, Rec. 1986, p.1651; véanse también las sentencias de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, Heylens, Rec. 1987, p. 4097, y de 3 de diciembre de 1992, asunto 97/91, Borelli, Rec. 1992, p. I-6313). Según el Tribunal de Justicia, este principio general del Derecho de la Unión también se aplica a los Estados miembros cuando éstos aplican el Derecho de la Unión. La inclusión de esta jurisprudencia en la Carta no tenía por objeto modificar el sistema de control jurisdiccional establecido en los Tratados ni, en particular, las normas relativas a la admisibilidad de los recursos interpuestos directamente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Convención Europea ha examinado el sistema de control jurisdiccional de la Unión, incluidas las normas relativas a la admisibilidad y ha confirmado dicho sistema, si bien se han modificado determinados aspectos, como establecen los artículos III-353 a III-365 de la Constitución y, en particular, el apartado 4 del artículo III-365. El artículo 47¹ se aplica respecto de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, para todos los derechos que garantiza el Derecho de la Unión.

¹ Artículo II-107 de la Constitución.

El segundo párrafo corresponde al apartado 1 del artículo 6 del CEDH, que dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia."

En el Derecho de la Unión, el derecho a un tribunal no se aplica únicamente a litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Es una de las consecuencias del hecho de que la Unión sea una comunidad de Derecho, tal y como lo hizo constar el Tribunal de Justicia en el asunto 294/83, *Les Verts c. Parlamento Europeo* (sentencia de 23 de abril de 1986, Rec. 1986, p. 1339). No obstante, salvo en lo referente a su ámbito de aplicación, las garantías ofrecidas por el CEDH se aplican de manera similar en la Unión.

Por lo que se refiere al tercer párrafo, interesa hacer notar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe concederse asistencia jurídica cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo (sentencia del TEDH de 9.10.1979, *Airey*, Serie A, Volumen 32, p. 11). Un sistema de asistencia jurídica también existe ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO 48 ¹

Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.
2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Explicación

El artículo 48 ¹ coincide con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del CEDH, que dicen lo siguiente:

- "2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
 - b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
 - c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

¹ Artículo II-108 de la Constitución.

- d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia."

De conformidad con el apartado 3 del artículo 52 ¹, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado por el CEDH.

ARTÍCULO 49 ²

Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta.
2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.
3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

¹ Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.

² Artículo II-109 de la Constitución.

Explicación

Este artículo recoge la norma clásica de irretroactividad de las leyes y sanciones penales. Se ha añadido la norma de retroactividad de la pena más leve que reconocen numerosos Estados miembros y figura en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 7 del CEDH dice lo siguiente:

- "1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.
2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas."

Se ha suprimido simplemente el término "civilizadas" del apartado 2 lo que no supone modificación alguna del sentido de este apartado, que se refiere a los crímenes contra la humanidad. De conformidad con el apartado 3 del artículo 52 ¹, el derecho garantizado tiene por lo tanto el mismo sentido y alcance que el garantizado por el CEDH.

El apartado 3 recoge el principio general de proporcionalidad de los delitos y las penas consagrado por las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

¹ Apartado 3 del artículo II-112 de la Constitución.
AF/Constitution/DC/es 63

ARTÍCULO 50 ¹

Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

Explicación

El artículo 4 del Protocolo n.º 7 del CEDH dice lo siguiente:

- "1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la Ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o revelaciones nuevas o cuando un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada.
3. No se autorizará excepción alguna del presente artículo a título del artículo 15 del Convenio."

El principio "non bis in idem" se aplica en Derecho de la Unión (véase, entre otras sentencias de una importante jurisprudencia, la de 5 de mayo de 1966, Gutmann c. Comisión, asuntos 18/65 y 35/65. Rec. 1966, p. 150, y, para un asunto reciente, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de abril de 1999, asuntos acumulados T-305/94 y otros, Limburgse Vinyl Maatschappij NV c. Comisión, Rec. II-931), con la precisión de que la regla de la no acumulación se refiere a la acumulación de dos sanciones de la misma naturaleza, en este caso penales.

¹ Artículo II-110 de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 ¹, el principio "non bis in idem" no se aplica únicamente en el ámbito jurisdiccional de un mismo Estado, sino también entre las jurisdicciones de varios Estados miembros, lo que se corresponde con el acervo del Derecho de la Unión (véanse los artículos 54 a 58 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de febrero de 2003, asunto 187/01 Gözütok (aún sin publicar), el artículo 7 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad y el artículo 10 del Convenio relativo a la lucha contra la corrupción). Las excepciones, bien limitadas, en virtud de las cuales estos convenios permiten a los Estados miembros apartarse del principio "non bis in idem" quedan cubiertas por la cláusula horizontal del apartado 1 del artículo 52 ² sobre las limitaciones. En lo que se refiere a las situaciones contempladas por el artículo 4 del Protocolo n.º 7, es decir, la aplicación del principio en el interior de un mismo Estado miembro, el derecho garantizado tiene el mismo sentido y el mismo alcance que el derecho correspondiente del CEDH.

¹ Artículo II-110 de la Constitución.

² Apartado 1 del artículo II-112 de la Constitución.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CARTA

ARTÍCULO 51 ¹

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución.
2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución.

¹ Artículo II-111 de la Constitución.

Explicación

El artículo 51 ¹ tiene por objeto determinar el ámbito de aplicación de la Carta. Su finalidad consiste en establecer claramente que la Carta se aplica en primer lugar a las instituciones y órganos de la Unión dentro del respeto del principio de subsidiariedad. Esta disposición fue redactada ateniéndose al apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, que imponía a la Unión el respeto de los derechos fundamentales, y al mandato conferido por el Consejo Europeo de Colonia. La Parte I de la Constitución consagra el término "instituciones". Los términos "órganos y organismos" se utilizan generalmente en la Constitución para referirse a todas las instancias creadas por la Constitución o por actos de Derecho derivado (véanse, por ejemplo, los artículos I-50 y I-51 de la Constitución).

En lo que a los Estados miembros se refiere, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende inequívocamente que la obligación de respetar los derechos fundamentales definidos en el marco de la Unión sólo se impone a los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (sentencia de 13 de julio de 1989, Wachauf, asunto 5/88, Rec. 1989, p. 2609; sentencia de 18 de junio de 1991, ERT, Rec. 1991, p. I-2925; sentencia de 18 de diciembre de 1997, asunto C-309/96 Annibaldi, Rec. 1997, p. I-7493). Recientemente, el Tribunal de Justicia ha confirmado esta jurisprudencia en los siguientes términos: "Debe recordarse, además, que las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria..." (sentencia de 13 de abril de 2000, asunto C-292/97, Rec. 2000, p. 2737, apartado 37). Por supuesto, esta norma tal como se consagra en la presente Carta, se aplica tanto a las autoridades centrales como a las instancias regionales o locales así como a los organismos públicos cuando aplican el Derecho de la Unión.

¹ Artículo II-111 de la Constitución.

El apartado 2, junto con la segunda frase del apartado 1, confirman que la Carta no puede dar lugar a una ampliación de las competencias y funciones conferidas por las demás Partes de la Constitución a la Unión. Se trata de mencionar explícitamente lo que lógicamente se infiere del principio de subsidiariedad y del hecho de que la Unión sólo disponga de competencias de atribución. Los derechos fundamentales garantizados en la Unión sólo son efectivos en el marco de las competencias que definen las Partes I y III de la Constitución. Por consiguiente, la obligación de las instituciones de la Unión, con arreglo a la segunda frase del apartado 1, de promover los principios establecidos en la Carta sólo se puede producir dentro de los límites de las citadas competencias.

El apartado 2 confirma asimismo que la Carta no puede tener como efecto ampliar el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión definidas en otras Partes de la Constitución. El Tribunal de Justicia ya ha establecido esta norma respecto de los derechos fundamentales reconocidos como parte del Derecho de la Unión (sentencia de 17 de febrero de 1998, asunto 249/96 Grant, Rec. 1998, p. I-621, apartado 45). De conformidad con esta norma, es obvio que la inclusión de la Carta en la Constitución no puede entenderse como una ampliación del alcance de la acción de los Estados miembros en la "aplicación del Derecho de la Unión" (en el sentido del apartado 1 y de la jurisprudencia mencionada) .

ARTÍCULO 52 ¹

Alcance e interpretación de los derechos y principios

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

¹ Artículo II-112 de la Constitución.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por ellas.
3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.
4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.
5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.
6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.
7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

Explicación

El artículo 52 ¹ tiene por objeto fijar el alcance de los derechos y principios de la Carta, y establecer normas para su interpretación. El apartado 1 trata del régimen de limitaciones de derechos. La fórmula empleada se inspira en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia: "... según jurisprudencia consolidada, pueden establecerse restricciones al ejercicio de estos derechos, en particular en el ámbito de una organización común de mercado, siempre que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la esencia misma de dichos derechos " (sentencia de 13 de abril de 2000, asunto 292/97, apartado 45). La mención de intereses generales reconocidos por la Unión abarca tanto los objetivos mencionados en el artículo I-2 de la Constitución como otros intereses protegidos por disposiciones específicas de la Constitución, como el apartado 1 del artículo I-5, el apartado 3 del artículo III-133 y los artículos III-154 y III-436.

El apartado 2 se refiere a derechos que ya habían sido explícitamente consagrados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que han sido reconocidos por la Carta y que se encuentran ahora en otras Partes de la Constitución (en particular, los derechos derivados de la ciudadanía de la Unión). Este apartado aclara que esos derechos siguen sometidos a las condiciones y límites aplicables al Derecho de la Unión en el que se basen, y respecto de los cuales se establecen disposiciones ahora en las Partes I y III de la Constitución. La Carta no modifica el régimen de los derechos conferidos por el Tratado CE recogidos ahora en las Partes I y III de la Constitución.

¹ Artículo II-112 de la Constitución.

El apartado 3 pretende garantizar la coherencia necesaria entre la Carta y el CEDH sentando la norma de que, en la medida en que los derechos de la presente Carta corresponden también a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance, incluidas las limitaciones que se admiten, son los mismos que prevé el CEDH. De ello resulta en particular que el legislador, al fijar limitaciones a estos derechos, deba respetar las mismas normas establecidas por el régimen preciso de limitaciones contemplado en el CEDH, que se aplican por consiguiente a los derechos contemplados por este apartado, sin que ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La referencia al CEDH se refiere tanto al Convenio como a sus Protocolos. El sentido y el alcance de los derechos garantizados se determinan no sólo por el texto de estos instrumentos, sino también por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El objetivo de la última frase del apartado es permitir a la Unión garantizar una protección más amplia. En cualquier caso, el nivel de protección ofrecido por la Carta no puede nunca ser inferior al garantizado por el CEDH.

La Carta se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que, al amparo del artículo 15 del CEDH, los Estados miembros establezcan excepciones a los derechos contemplados en el CEDH en caso de guerra o de otros peligros públicos que constituyan una amenaza para la nación, al llevar a cabo acciones en el ámbito de la defensa nacional en caso de guerra o de mantenimiento del orden público, con arreglo a sus responsabilidades reconocidas por el apartado 1 del artículo I-5 y los artículos III-131 y III-262 de la Constitución.

La lista de derechos que, por ahora y sin descartar la evolución del Derecho, de la legislación y de los Tratados, pueden considerarse correspondientes a derechos del CEDH con arreglo al presente apartado se reproduce a continuación. No se reproducen aquellos derechos que vienen a añadirse a los del CEDH.

1. Artículos de la Carta cuyo sentido y alcance son los mismos que los de los artículos correspondientes del CEDH:

- el artículo 2 ¹ corresponde al artículo 2 del CEDH
- el artículo 4 ² corresponde al artículo 3 del CEDH
- los apartados 1 y 2 del artículo 5 ³ corresponden al artículo 4 del CEDH
- el artículo 6 ⁴ corresponde al artículo 5 del CEDH
- el artículo 7 ⁵ corresponde al artículo 8 del CEDH
- el apartado 1 del artículo 10 ⁶ corresponde al artículo 9 del CEDH
- el artículo 11 ⁷ corresponde al artículo 10 del CEDH, sin perjuicio de las restricciones que puede aportar el Derecho de la Unión a la facultad de los Estados miembros de establecer los regímenes de autorización a que se refiere la tercera frase del apartado 1 del artículo 10 del CEDH
- el artículo 17 ⁸ corresponde al artículo 1 del Protocolo Adicional del CEDH

¹ Artículo II-62 de la Constitución.

² Artículo II-64 de la Constitución.

³ Artículo II-65 de la Constitución.

⁴ Artículo II-66 de la Constitución.

⁵ Artículo II-67 de la Constitución.

⁶ Artículo II-70 de la Constitución.

⁷ Artículo II-71 de la Constitución.

⁸ Artículo II-77 de la Constitución.

- el apartado 1 del artículo 19 ¹ corresponde al artículo 4 del Protocolo n.º 4
 - el apartado 2 del artículo 19 ⁹ corresponde al artículo 3 del CEDH tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 - el artículo 48 ² corresponde a los apartados 2 y 3 del artículo 6 del CEDH
 - los apartados 1 (salvo la última frase) y 2 del artículo 49 ³ corresponden al artículo 7 del CEDH
2. Artículos cuyo sentido es el mismo que el de los artículos correspondientes del CEDH, pero cuyo alcance es más amplio:
- el artículo 9 ⁴ abarca el ámbito del artículo 12 del CEDH, pero su ámbito de aplicación puede ampliarse a otras formas de matrimonio siempre que la legislación nacional las contemple
 - el apartado 1 del artículo 12 ⁵ corresponde al artículo 11 del CEDH, si bien su ámbito de aplicación se amplía al nivel de la Unión Europea

¹ Artículo II-79 de la Constitución.

² Artículo II-108 de la Constitución.

³ Artículo II-109 de la Constitución.

⁴ Artículo II-69 de la Constitución.

⁵ Artículo II-72 de la Constitución.

- el apartado 1 del artículo 14 ¹ corresponde al artículo 2 del Protocolo Adicional del CEDH, si bien su ámbito de aplicación se amplía al acceso a la formación profesional y permanente
- el apartado 3 del artículo 14 ⁵ corresponde al artículo 2 del Protocolo del CEDH, por lo que se refiere a los derechos de los padres
- los apartados 2 y 3 del artículo 47 ² corresponden al apartado 1 del artículo 6 del CEDH, si bien la limitación a los contenciosos sobre derechos y obligaciones de carácter civil o las acusaciones en materia penal no es pertinente respecto del Derecho de la Unión y su aplicación
- el artículo 50 ³ corresponde al artículo 4 del Protocolo n.º 7 del CEDH, si bien su alcance se amplía al nivel de la Unión Europea entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros
- por último, los ciudadanos de la Unión Europea no pueden considerarse extranjeros en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión debido a la prohibición de cualquier discriminación por razón de nacionalidad. Las limitaciones contempladas por el artículo 16 del CEDH en materia de extranjería no les serán por lo tanto aplicables en ese contexto.

¹ Artículo II-74 de la Constitución.

² Artículo II-107 de la Constitución.

³ Artículo II-110 de la Constitución.

La norma de interpretación que figura en el apartado 4 se basa en la redacción del apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (véase ahora la redacción del apartado 3 del artículo I-9 de la Constitución) y toma debidamente en consideración el planteamiento de las tradiciones constitucionales comunes seguido por el Tribunal de Justicia (por ejemplo, sentencia de 13 de diciembre de 1979, asunto 44/79, Hauer, Rec. 1979, p. 3727, sentencia de 18 de mayo de 1982, asunto 155/79, AM&S, Rec. 1982, p. 1575). Según esta norma, en lugar de seguir un planteamiento rígido de "mínimo común denominador", los derechos correspondientes recogidos en la Carta deben interpretarse de forma que ofrezcan un elevado nivel de protección que resulte apropiado para el Derecho de la Unión y esté en armonía con las tradiciones constitucionales comunes.

El apartado 5 aclara la distinción entre "derechos" y "principios" reconocidos en la Carta. Según esta distinción, los derechos subjetivos deberán respetarse, mientras que los principios deben observarse (apartado 1 del artículo 51 ¹). Los principios pueden aplicarse mediante actos legislativos o ejecutivos (adoptados por la Unión en función de sus competencias y por los Estados miembros solamente en aplicación del Derecho de la Unión); por consiguiente, son importantes para los tribunales sólo cuando se trata de la interpretación o revisión de dichos actos. Sin embargo, no dan lugar a derechos inmediatos de acciones positivas de las instituciones de la Unión o de las autoridades de los Estados miembros, lo que es coherente tanto con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase en particular la jurisprudencia sobre el "principio de cautela" que figura en el apartado 2 del artículo 174 del TCE (sustituido por el artículo III-233 de la Constitución): sentencia del TPI de 11 de septiembre de 2002, T-13/99, Pfizer contra Consejo, que contiene numerosas referencias a la jurisprudencia anterior, así como una serie de sentencias sobre el artículo 33 (antiguo artículo 39) sobre los principios de la legislación agrícola, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 265/85, Van den Berg, Rec. 1987, p. 1155: control del principio de estabilización de mercados y de confianza legítima) como con el planteamiento de los sistemas constitucionales de los Estados miembros respecto de los "principios", en particular en el ámbito del Derecho social. A título ilustrativo, ejemplos de principios reconocidos por la Carta incluyen, entre otros, los artículos 25, 26 y 37 ². En determinados casos, un artículo de la Carta puede incluir elementos de un derecho y de un principio, por ejemplo, los artículos 23, 33 y 34 ³.

¹ Artículo II-111 de la Constitución.

² Artículos II-85, II-86 y II-97 de la Constitución.

³ Artículos II-83, II-93 y II-94 de la Constitución.

El apartado 6 remite a los diferentes artículos de la Carta que, en aras de la subsidiariedad, hacen referencia a la legislación y prácticas nacionales.

ARTÍCULO 53 ¹

Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Explicación

El objeto de esta disposición es mantener el nivel de protección que ofrecen actualmente en sus respectivos ámbitos de aplicación el Derecho de la Unión, el Derecho de los Estados miembros y el Derecho Internacional. Se menciona, debido a su importancia, el CEDH.

¹ Artículo II-113 de la Constitución.

ARTÍCULO 54 ¹

Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

Explicación

Este artículo corresponde al artículo 17 del CEDH, que reza lo siguiente:

"Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en el mismo."

¹ Artículo II-114 de la Constitución.

13. Declaración relativa al artículo III-116

La Conferencia conviene en que, en su empeño general por eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre, la Unión tratará en sus distintas políticas de combatir la violencia doméstica en todas sus formas. Es preciso que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para prevenir y castigar estos actos delictivos y para prestar apoyo y protección a las víctimas.

14. Declaración relativa a los artículos III-136 y III-267

La Conferencia considera que, en caso de que un proyecto de ley o ley marco europea basada en el apartado 2 del artículo III-267 perjudique a aspectos fundamentales del sistema de seguridad social de un Estado miembro, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecte al equilibrio financiero de ese sistema, según se recoge en el apartado 2 del artículo III-136, se tendrán debidamente en cuenta los intereses de dicho Estado miembro.

15. Declaración relativa a los artículos III-160 y III-322

La Conferencia recuerda que el respeto de los derechos y libertades fundamentales implica, en particular, que se preste la debida atención a la protección y al respeto del derecho de las personas físicas o de las entidades de que se trate para disfrutar de las garantías previstas en la ley. Para ello, y con objeto de garantizar un control jurisdiccional estricto de las decisiones europeas por las que se impongan medidas restrictivas a una persona física o a una entidad, dichas decisiones deberán basarse en unos criterios claros y precisos. Estos criterios deberían ajustarse a la especificidad de cada una de las medidas restrictivas.

16. Declaración relativa a la letra c) del apartado 2 del artículo III-167

La Conferencia toma nota de que la letra c) del apartado 2 del artículo III-167 debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia en materia de aplicabilidad de las disposiciones a las ayudas concedidas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la antigua división de Alemania.

17. Declaración relativa al artículo III-184

Por lo que respecta al artículo III-184, la Conferencia confirma que fortalecer el potencial de crecimiento y garantizar unas situaciones presupuestarias saneadas son los dos pilares de la política económica y presupuestaria de la Unión y de los Estados miembros. El Pacto de Estabilidad y Crecimiento es un instrumento importante para lograr estos objetivos.

La Conferencia reitera su compromiso con las disposiciones relativas a la estabilidad y al crecimiento que constituyen el marco en el que se debe efectuar la coordinación de las políticas presupuestarias de los Estados miembros.

La Conferencia confirma que un sistema basado en normas es la mejor garantía de que los compromisos se cumplan y de que todos los Estados miembros sean tratados en condiciones de igualdad.

Dentro de este marco, la Conferencia reitera asimismo su adhesión a los objetivos de la estrategia de Lisboa: creación de empleo, reformas estructurales y cohesión social.

La Unión tiene por objeto lograr un crecimiento económico equilibrado y la estabilidad de precios. Las políticas económicas y presupuestarias deben, por consiguiente, establecer las prioridades adecuadas en materia de reformas económicas, innovación, competitividad y fortalecimiento de la inversión y el consumo privados en las fases de débil crecimiento económico. Esto debería reflejarse en las orientaciones de las decisiones presupuestarias, tanto en el ámbito nacional como en el de la Unión, en particular mediante la reestructuración del ingreso y del gasto públicos, dentro del respeto de la disciplina presupuestaria de conformidad la Constitución y con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Los desafíos presupuestarios y económicos a que hacen frente los Estados miembros ponen de relieve la importancia de una política presupuestaria saneada a lo largo de todo ciclo económico.

La Conferencia conviene en que los Estados miembros deberían aprovechar activamente los períodos de recuperación económica para consolidar sus finanzas públicas y mejorar su situación presupuestaria. El objetivo es lograr de forma gradual un superávit presupuestario en períodos favorables, creando el margen necesario para hacer frente a las fases de recesión y contribuyendo así a la viabilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

Los Estados miembros aguardan con interés las posibles propuestas de la Comisión, así como las nuevas contribuciones de los Estados miembros, con respecto al refuerzo y la aclaración de la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para elevar el potencial de crecimiento de sus economías. La mejora de la coordinación de la política económica podría favorecer este objetivo. La presente Declaración no prejuzga el futuro debate sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

18. Declaración relativa al artículo III-213

La Conferencia confirma que las políticas descritas en el artículo III-213 son en lo esencial competencia de los Estados miembros. Las medidas de fomento y de coordinación que hayan de tomarse a escala de la Unión de conformidad con lo dispuesto en ese artículo revisten un carácter complementario. Pretenden reforzar la cooperación entre Estados miembros y no armonizar los sistemas nacionales. Las garantías y los usos vigentes en cada Estado miembro en lo referente a la responsabilidad de los interlocutores sociales no se verán afectadas.

La presente Declaración se entiende sin perjuicio de las disposiciones de la Constitución que atribuyen competencias a la Unión, incluido en el ámbito social.

19. Declaración relativa al artículo III-220

La Conferencia considera que la referencia que se hace en el artículo III-220 a las "regiones insulares" puede designar asimismo Estados insulares en su totalidad, siempre que se reúnan las condiciones necesarias.

20. Declaración relativa al artículo III-243

La Conferencia toma nota de que las disposiciones del artículo III-243 se aplicarán con arreglo a la práctica actual. La frase "las medidas (...) necesarias para compensar las desventajas económicas ocasionadas por la división de Alemania a la economía de determinadas regiones de la República Federal afectadas por esta división" deben interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia.

21. Declaración relativa al artículo III-248

La Conferencia conviene en que la acción de la Unión en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico tendrá debidamente en cuenta las orientaciones y opciones fundamentales contenidas en las políticas de investigación de los Estados miembros.

22. Declaración relativa al artículo III-256

La Conferencia estima que el artículo III-256 no afecta al derecho de los Estados miembros a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar su abastecimiento energético en las condiciones establecidas en el artículo III-131.

23. Declaración relativa al segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-273

La Conferencia considera que la ley europea a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-273 debería tener en cuenta las normas y prácticas nacionales relativas al inicio de investigaciones penales.

24. Declaración relativa al artículo III-296

La Conferencia declara que, en cuanto se haya firmado el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el Secretario General del Consejo, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, la Comisión y los Estados miembros deberían comenzar los trabajos preparatorios relativos al servicio europeo de acción exterior.

25. Declaración relativa al artículo III-325 sobre la negociación y celebración de acuerdos internacionales por los Estados miembros en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia

La Conferencia confirma que los Estados miembros podrán negociar y celebrar acuerdos con terceros países u organizaciones internacionales en los ámbitos a que hacen referencia las Secciones 3, 4 y 5 del Capítulo IV del Título III de la Parte III, siempre y cuando dichos acuerdos se ajusten al Derecho de la Unión.

26. Declaración relativa al apartado 4 del artículo III-402

El apartado 4 del artículo III-402 dispone que si, al vencimiento del marco financiero anterior, no se ha adoptado una ley europea del Consejo por la que se establece un nuevo Marco Financiero, se prorrogarán los límites máximos y las demás disposiciones correspondientes al último año de aquél hasta que se adopte dicha ley.

La Conferencia declara que si a finales de 2006 no se ha adoptado ley europea alguna del Consejo por la que se establece un nuevo Marco Financiero y en los casos en que el Tratado de adhesión de 16 de abril de 2003 dispone un periodo de aplicación progresiva que concluye en 2006 en la asignación de créditos a los nuevos Estados miembros, la asignación de fondos a partir de 2007 se efectuará basándose en la aplicación a todos los Estados miembros de los mismos criterios.

27. Declaración relativa al artículo III-419

La Conferencia declara que, al solicitar el establecimiento de una cooperación reforzada, los Estados miembros podrán indicar si ya en ese momento tienen intención de que se aplique el artículo III-422, que dispone la ampliación de la votación por mayoría cualificada, o de recurrir al procedimiento legislativo ordinario.

28. Declaración relativa al apartado 7 del artículo IV-440

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el Consejo Europeo, en aplicación del apartado 7 del artículo IV-440, adoptará una decisión europea que dará lugar a la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión, con objeto de que dicho territorio pase a ser región ultraperiférica en el sentido del apartado 2 del artículo IV-440 y del artículo III-424, una vez que las autoridades francesas notifiquen al Consejo Europeo y a la Comisión que así lo permite la evolución en curso del estatuto interno de la isla.

29. Declaración relativa al apartado 2 del artículo IV-448

La Conferencia considera que la posibilidad de traducir el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa en las lenguas a que se refiere el apartado 2 del artículo IV-448 contribuye a cumplir el objetivo de respetar la riqueza de la diversidad cultural y lingüística de la Unión enunciado en el cuarto párrafo del apartado 3 del artículo I-3. En este contexto, la Conferencia confirma el compromiso de la Unión con la diversidad cultural de Europa y la especial atención que seguirá prestando a éstas y otras lenguas.

La Conferencia recomienda que los Estados miembros que deseen acogerse a la posibilidad reconocida en el apartado 2 del artículo IV-448 comuniquen al Consejo, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la firma del Tratado, la lengua o lenguas a las que se harán traducciones del Tratado.

30. Declaración relativa a la ratificación del Tratado por el que se establece
una Constitución para Europa

La Conferencia hace constar que si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

B. DECLARACIONES RELATIVAS A
PROTOCOLOS ANEXOS A LA CONSTITUCIÓN

Declaraciones relativas al Protocolo
sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca,
de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
de la República Helénica, del Reino de España y de la República
Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia
y del Reino de Suecia

31. Declaración relativa a las Islas Åland

La Conferencia reconoce que el régimen aplicable a las Islas Åland, contemplado en el apartado 5 del artículo IV-440 de la Constitución, se establece teniendo en cuenta el estatuto especial de que gozan dichas islas en virtud del Derecho internacional.

A este respecto, la Conferencia destaca que se han recogido disposiciones específicas en la Sección 5 del Título V del Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

32. Declaración relativa al pueblo sami

Habida cuenta de los artículos 60 y 61 del Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, la Conferencia reconoce las obligaciones y compromisos contraídos por Suecia y Finlandia respecto del pueblo sami en el marco del Derecho nacional e internacional.

La Conferencia observa que Suecia y Finlandia se han comprometido a preservar y desarrollar los medios de subsistencia, la lengua, la cultura y el modo de vida del pueblo sami y considera que la cultura y los medios de subsistencia tradicionales de los sami dependen de actividades económicas del sector primario, tales como el pastoreo de renos en las zonas tradicionales de asentamientos sami.

A este respecto, la Conferencia destaca que se han recogido disposiciones específicas en la Sección 6 del Título V del Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

Declaraciones relativas al Protocolo
sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa,
la República de Estonia, la República de Chipre, la República
de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría,
la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia
y la República Eslovaca

33. Declaración relativa a las zonas de soberanía
del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte en Chipre

LA CONFERENCIA,

Recordando que la Declaración común relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre anexa al Acta final del Tratado relativo a la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas estipulaba que el régimen aplicable a las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre se definiría en el contexto de un eventual acuerdo entre esta Comunidad y la República de Chipre;

Teniendo en cuenta las disposiciones relativas a las zonas de soberanía estipuladas en el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre (en lo sucesivo, "Tratado de Establecimiento") y en el Canje de Notas conexo, de 16 de agosto de 1960;

Tomando nota del Canje de Notas entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República de Chipre relativo a la administración de las zonas de soberanía, de 16 de agosto de 1960, así como de la Declaración del Reino Unido, anexa al mismo, según la cual uno de los principales objetivos que ha de lograrse es la protección de los intereses de las personas que residen o trabajan en las zonas de soberanía, y considerando, en este contexto, que dichas personas deberían recibir, en la medida de lo posible, el mismo trato que las personas que residen o trabajan en la República de Chipre;

Tomando asimismo nota de las disposiciones del Tratado de Establecimiento relativas al régimen aduanero entre las zonas de soberanía y la República de Chipre y, en particular, las del Anexo F de dicho Tratado;

Tomando nota asimismo del compromiso del Reino Unido de no establecer puestos aduaneros u otros puestos transfronterizos entre las zonas de soberanía del Reino Unido y la República de Chipre, así como de las disposiciones, adoptadas de conformidad con el Tratado de Establecimiento, en virtud de las cuales las autoridades de la República de Chipre administran toda una serie de servicios públicos en las zonas de soberanía, por ejemplo en los ámbitos agrícola, aduanero y fiscal;

Confirmando que la adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea no debería afectar a los derechos y obligaciones de las Partes del Tratado de Establecimiento;

Reconociendo, por tanto, la necesidad de aplicar a las zonas de soberanía del Reino Unido determinadas disposiciones de la Constitución y de los actos de la Unión, así como de adoptar disposiciones especiales relativas al cumplimiento de dichas disposiciones en las zonas de soberanía;

Destaca que se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título III de la segunda Parte del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

34. Declaración de la Comisión relativa a las zonas de soberanía
del Reino Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte en Chipre

La Comisión confirma su interpretación según la cual, entre las disposiciones de Derecho de la Unión aplicables a las zonas de soberanía del Reino Unido de conformidad con el Título III de la segunda Parte del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, se hallan las siguientes:

- a) Reglamento (CE) n.º 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;
- b) Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, en la medida en que lo exija, a efectos de la financiación de medidas de desarrollo rural en las zonas de soberanía del Reino Unido en virtud de la Sección Garantía del FEOGA, el Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

35. Declaración relativa a la central nuclear de Ignalina en Lituania

LA CONFERENCIA,

Declarando la voluntad de la Unión de seguir proporcionando ayuda adicional suficiente al esfuerzo de desmantelamiento realizado por Lituania, asimismo tras la adhesión de Lituania a la Unión, durante el periodo que concluirá en 2006 e incluso más allá, y tomando nota de que Lituania, teniendo en cuenta esta expresión de la solidaridad de la Unión, se ha comprometido a cerrar la Unidad 1 de la central nuclear de Ignalina antes de 2005 y la Unidad 2 a más tardar en 2009;

Reconociendo que el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina con dos reactores del tipo RMBK de 1500 MW heredados de la antigua Unión Soviética carece de precedentes y representa para Lituania una carga financiera excepcional, desmesurada para su tamaño y capacidad económica, y que dicho desmantelamiento tendrá que continuar más allá de las actuales perspectivas financieras según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999;

Observando la necesidad de adoptar disposiciones de aplicación relativas a la ayuda adicional de la Unión para hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina;

Tomando nota de que, en lo referente al uso de la ayuda de la Unión, Lituania prestará la debida atención a las necesidades de las regiones más afectadas por el cierre definitivo de la central nuclear de Ignalina;

Declarando que determinadas medidas que se subvencionen mediante ayudas públicas, como el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina, así como la mejora medioambiental conforme al acervo y la modernización de la capacidad de producción de electricidad convencional necesaria para compensar la pérdida de los dos reactores de la central nuclear de Ignalina tras su cierre definitivo, se considerarán compatibles con el mercado interior;

Destaca que se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título IV de la segunda Parte del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

36. Declaración relativa al tránsito de personas por vía terrestre entre
la región de Kaliningrado y otras partes de
la Federación de Rusia

LA CONFERENCIA,

Considerando la particular situación de la región de Kaliningrado, de la Federación de Rusia, en el marco de la ampliación de la Unión;

Reconociendo las obligaciones y compromisos que el acervo impone a Lituania en lo que se refiere al establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia;

Tomando nota, en particular, de que Lituania debe aplicar y ejecutar plenamente el acervo de la Unión en relación con la lista de países cuyos nacionales deben estar en posesión de un visado para cruzar sus fronteras exteriores y de aquellos cuyos nacionales están exentos de este requisito, así como el acervo de la Unión relativo al modelo uniforme de visado, a más tardar a partir del momento de su adhesión;

Reconociendo que el tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia a través del territorio de la Unión es una cuestión que afecta a la Unión en su totalidad y debería tratarse como tal sin que tuviera repercusiones desfavorables para Lituania;

Considerando la decisión que deberá tomar el Consejo de suprimir los controles en sus fronteras interiores una vez haya comprobado que se cumplen las condiciones necesarias para ello;

Determinada a ayudar a Lituania para que cumpla lo antes posible las condiciones para su plena participación en el espacio Schengen sin fronteras interiores;

Destaca que se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título V de la segunda Parte del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

37. Declaración relativa a la Unidad 1 y a la Unidad 2
de la central nuclear de Bohunice V1
en Eslovaquia

LA CONFERENCIA,

Visto el compromiso de Eslovaquia de cerrar la Unidad 1 y la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 a finales de 2006 y 2008 respectivamente, y declarando la voluntad de la Unión de seguir proporcionando hasta 2006 ayuda financiera como continuación de la ayuda de preadhesión prevista en el programa Phare en respaldo del esfuerzo de desmantelamiento iniciado por Eslovaquia;

Vista la necesidad de adoptar normas de aplicación por lo que respecta a la continuación de la asistencia de la Unión;

Destaca que se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título IX de la segunda Parte del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

38. Declaración relativa a Chipre

LA CONFERENCIA,

Reafirmando su compromiso respecto de un acuerdo global del problema de Chipre en consonancia con las correspondientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como su decidido apoyo a los empeños del Secretario General de las Naciones Unidas a tal efecto;

Considerando que aún no se ha logrado dicho acuerdo global del problema de Chipre;

Considerando que, por consiguiente, es necesario disponer que se suspenda la aplicación del acervo en las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerza un control efectivo;

Considerando que, en caso de que se logre una solución al problema de Chipre, dicha suspensión deberá quedar sin efecto;

Considerando que la Unión Europea está dispuesta a amoldarse a las condiciones de dicho acuerdo, en consonancia con los principios en que se fundamenta la Unión;

Considerando que es necesario disponer las condiciones en las que las disposiciones correspondientes del Derecho de la Unión se habrán de aplicar en la línea de demarcación situada entre las dos zonas mencionadas y tanto en las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce un control efectivo como en la zona de soberanía oriental del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseando que la adhesión de Chipre a la Unión beneficie a todos los ciudadanos chipriotas y promueva la paz civil y la reconciliación;

Considerando, por consiguiente, que nada en el Título X de la segunda Parte del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca constituye un obstáculo a las medidas encaminadas a este fin;

Considerando que dichas medidas no han de afectar a la aplicación del acervo, en las condiciones establecidas en el citado Protocolo, en cualquier otra parte de la República de Chipre;

Destaca que se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título X de la segunda Parte del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

39. Declaración relativa al Protocolo sobre la posición de Dinamarca

La Conferencia hace constar que Dinamarca declara, en relación con los actos jurídicos que el Consejo adopte por sí solo o conjuntamente con el Parlamento Europeo y que contengan disposiciones aplicables a Dinamarca a la vez que disposiciones no aplicables a Dinamarca por tener una base jurídica a la que se aplique la Parte I del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, que no utilizará su derecho de voto para impedir la adopción de las disposiciones que no sean aplicables a Dinamarca.

Además, la Conferencia hace constar que Dinamarca, basándose en la Declaración de la Conferencia relativa a los artículos I-43 y III-329, declara que la participación danesa en acciones o actos jurídicos en aplicación de los artículos I-43 y III-329 se llevará a cabo de conformidad con las Partes I y II del Protocolo sobre la posición de Dinamarca.

40. Declaración relativa al Protocolo
sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión

La posición común que adoptarán los Estados miembros en las Conferencias de adhesión de Rumanía y/o de Bulgaria a la Unión por lo que respecta al reparto de escaños en el Parlamento Europeo y a la ponderación de votos en el Consejo Europeo y en el Consejo será la siguiente.

1. Si la adhesión de Rumanía y/o de Bulgaria se produce antes de la entrada en vigor de la decisión del Consejo Europeo contemplada en el apartado 2 del artículo I-20, el reparto de escaños en el Parlamento Europeo durante la legislatura 2004-2009 será conforme al cuadro siguiente correspondiente a una Unión de 27 Estados miembros.

ESTADOS MIEMBROS	ESCAÑOS EN EL PE
Alemania	99
Reino Unido	78
Francia	78
Italia	78
España	54
Polonia	54
Rumanía	35
Países Bajos	27
Grecia	24
República Checa	24
Bélgica	24
Hungría	24
Portugal	24
Suecia	19
Bulgaria	18
Austria	18
Eslovaquia	14
Dinamarca	14
Finlandia	14
Irlanda	13
Lituania	13
Letonia	9
Eslovenia	7
Estonia	6
Chipre	6
Luxemburgo	6
Malta	5
TOTAL	785

Como consecuencia de ello, el Tratado de adhesión a la Unión establecerá, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo I-20 de la Constitución, que el número de diputados al Parlamento Europeo pueda superar temporalmente los 750 durante el resto de la legislatura 2004 - 2009.

2. En el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión, la ponderación de votos de Rumanía y de Bulgaria en el Consejo Europeo y en el Consejo se fijará en 14 y 10, respectivamente.
3. Con ocasión de cada adhesión, el umbral contemplado en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión se calculará de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de dicho Protocolo.

41. Declaración relativa a Italia

La Conferencia toma nota de que el Protocolo relativo a Italia, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957, modificado con ocasión de la adopción del Tratado de la Unión Europea, estipulaba que:

"LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a Italia,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

TOMAN NOTA de que el Gobierno italiano ha emprendido la ejecución de un programa decenal de expansión económica, que tiene por objeto corregir los desequilibrios estructurales de la economía italiana, en particular equipando las zonas menos desarrolladas del sur y de las islas y creando nuevos puestos de trabajo a fin de eliminar el desempleo,

RECUERDAN que este programa del Gobierno italiano ha sido tomado en consideración y aprobado en sus principios y objetivos por organizaciones de cooperación internacional de las que ellos son miembros,

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos del programa italiano,

CONVIENEN, con objeto de facilitar al Gobierno italiano la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Social Europeo,

SON DEL PARECER que las instituciones de la Comunidad deben tener en cuenta, al aplicar el Tratado, el esfuerzo que la economía italiana habrá de soportar en los próximos años y la conveniencia de evitar que se produzcan tensiones peligrosas, de manera especial en la balanza de pagos o en el nivel de empleo, que podrían comprometer la aplicación de este Tratado en Italia,

RECONOCEN en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 109 H y 109 I, habrá que procurar que las medidas solicitadas al Gobierno italiano garanticen el cumplimiento de su programa de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población."

DECLARACIONES DE ESTADOS MIEMBROS

42. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo I-55

El Reino de los Países Bajos estará de acuerdo con una decisión europea, tal como se contempla en el apartado 4 del artículo I-55, una vez que mediante una revisión de la ley europea contemplada en el apartado 3 del artículo I-54 se haya ofrecido a los Países Bajos una solución satisfactoria de su situación de pagos neta negativa, excesiva con respecto al presupuesto de la Unión.

43. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo IV-440

El Reino de los Países Bajos declara que una iniciativa para una decisión europea, tal como se contempla en el apartado 7 del artículo IV-440, que tenga como objetivo modificar el estatuto de las Antillas Neerlandesas o de Aruba respecto de la Unión, solamente se presentará sobre la base de una decisión adoptada de conformidad con el estatuto del Reino de los Países Bajos.

44. Declaración de la República Federal de Alemania, de Irlanda, de la República de Hungría, de la República de Austria y del Reino de Suecia

Alemania, Irlanda, Hungría, Austria y Suecia señalan que las disposiciones esenciales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no se han modificado sustancialmente desde su entrada en vigor y deben actualizarse. Por lo tanto, secundan la idea de celebrar una Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, que debería convocarse cuanto antes.

45. Declaración del Reino de España
y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se aplicará a Gibraltar como territorio europeo cuyas relaciones exteriores asume un Estado miembro. Ello no supone modificación alguna de las respectivas posiciones de los Estados miembros de que se trata.

46. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte relativa a la definición del término "nacionales"

Con respecto al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, o en cualesquiera de los actos derivados de dichos Tratados o que dichos Tratados mantengan en vigor, el Reino Unido reitera su declaración del 31 de diciembre de 1982 sobre la definición del término "nacionales", con la excepción de que la referencia a los "ciudadanos de los territorios dependientes británicos" se entenderá en el sentido de "ciudadanos de los territorios de ultramar británicos".

47. Declaración del Reino de España relativa a la definición del término "nacionales"

España constata que, de conformidad con el artículo I-10 de la Constitución, toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión. España toma nota, asimismo, de que en la situación actual de la integración europea contemplada por la Constitución, únicamente los nacionales de los Estados miembros gozan de los derechos específicos de la ciudadanía europea, salvo si el Derecho de la Unión dispone lo contrario de manera expresa. A este respecto, España subraya por último que, según los artículos I-20 y I-46 de la Constitución, el Parlamento Europeo representa actualmente a los ciudadanos de la Unión.

48. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo

El Reino Unido observa que el artículo I-20 y otras disposiciones del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa no pretenden modificar la base del derecho de voto para las elecciones al Parlamento Europeo.

49. Declaración del Reino de Bélgica relativa a los Parlamentos nacionales

Bélgica precisa que, en virtud de su Derecho constitucional, tanto la Cámara de Representantes y el Senado del Parlamento Federal como las Asambleas Parlamentarias de las Comunidades y Regiones actúan, en función de las competencias ejercidas por la Unión, como componentes del sistema parlamentario nacional o Cámaras del Parlamento nacional.